

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 <b>2022 00150 00</b>
Demandante	PATRICIA ESTHER ILLERA PACHECO
Demandados	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA- UNAD - Oficina de Control Interno Disciplinario
Asunto	Dispone sentencia anticipada

Una vez revisado el expediente encuentra esta Sede Judicial que por auto de 2 de marzo de 2023, se habría fijado fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial. No obstante al constatarse que las pruebas solicitadas por la parte actora resultan impertinentes para las resultas del proceso, el Despacho pasará a prescindir de la celebración de la audiencia dispuesta en el artículo 180 del CPACA para que en el presente asunto se profiera sentencia anticipada.

### **DE LA SENTENCIA ANTICIPADA**

En lo que respecta a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se contempló en su artículo 13, el **DEBER** del Juzgador de dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y **la sentencia se proferirá por escrito.***

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

*Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Negrillas y subrayado por el Despacho)*

En este mismo sentido, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, (Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), contempla la posibilidad de aplicar la figura de la sentencia anticipada, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” Subrayado y Negrillas fuera del texto.*

En este sentido, advierte el Despacho que **DEBE** proferirse sentencia anticipada cuando el asunto se trate de puro derecho o en su defecto, *no fuere necesario practicar pruebas*, esto es, **i)** en los eventos en que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, **ii)** pese a que hubiesen sido solicitadas, las mismas fueron allegadas, y **iii)** cuando las pruebas solicitadas sean notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Así, ante los anteriores eventos, es deber del juzgador, dar aplicación al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, correr traslado para alegar de conclusión a las partes, para proferir sentencia escrita, no sin antes dejar establecido que la **fijación del litigio** consiste en establecer si debe imputarse responsabilidad administrativa y extracontractual a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, por las presuntas irregularidades que se efectuaron al interior del proceso disciplinario identificado con el radicado No. 270-14-01-IF-04-2020 que

culminó con el fallo sancionatorio de fecha 20 de marzo de 2020 en el que se dispuso la destitución del cargo de la señora Patricia Esther Illera Pacheco y la inhabilitó para ejercer cargos públicos por 16 años.

-. En el caso en concreto la parte actora solicitó el testimonio de un grupo de ciudadanos “*Con el fin de probar que no era función de la señora PATRICIA ESTHER ILLERA PACHECO de rendir informes al rector con ocasión a la ejecución de los contratos de prestación de servicios celebrados entre el CONSORCIO INTEGRADORES 2018 y FONADE (...)*”<sup>1</sup>. En relación con esta prueba esta Sede Judicial precisa que la misma resulta inconducente, impertinente e inútil para las resultas del proceso, habida cuenta que tal y como se señaló de manera previa la presente litis se centra es en verificar si se logró acreditar la falla en el servicio generada por las presuntas irregularidades cometidas por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la UNAD en el desarrollo de un proceso, por lo que para esclarecer dicho aspecto no es necesario determinar cuáles eran las funciones de la aquí demandante al interior de la UNAD.

En razón a lo anterior, esta Sede Judicial, negará el recaudo del aludido medio probatorio, máxime cuando *LOS ERRORES Y OMISIONES DEL OPERADOR DISCIPLINARIO* como lo definió la parte actora, pueden estudiarse con el expediente disciplinario que fue allegado al plenario.

-. Por último, en lo que toca con el interrogatorio de parte solicitado por la parte actora al Representante Legal de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, esta Sede Judicial se permite precisar que el artículo 217 del CPACA, indica que será invalida la confesión de los representantes legales de las entidades públicas.

Bajo ese entendido, teniendo en cuenta que la Universidad Nacional Abierta y a Distancia es considerada una entidad pública, se negará su decreto.

En mérito de todo lo expuesto, se

## **DISPONE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de 2 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: NEGAR** la práctica de la prueba testimonial y el interrogatorio de parte solicitado por quien representa los intereses de la demandante, con base en lo expuesto previamente.

**TERCERO: TENER** como prueba todos los documentos aducidos con la demanda y la contestación a la misma, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

---

<sup>1</sup> Imagen 59 del archivo 02Demanda

**CUARTO:** Declarar precluída la etapa probatoria, dentro de la presente actuación.

**QUINTO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial, conforme lo autoriza el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de DIEZ (10) DÍAS, para que presenten sus alegatos de conclusión

**SÉPTMO:** A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

[notificaciones.mauricioroa@gmail.com](mailto:notificaciones.mauricioroa@gmail.com)

[notificaciones.judiciales@unad.edu.co](mailto:notificaciones.judiciales@unad.edu.co)

[patriciae.illerap@gmail.com](mailto:patriciae.illerap@gmail.com) y

[oswaldo.beltran@unad.edu.co](mailto:oswaldo.beltran@unad.edu.co)

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 33 de fecha 29 de septiembre de 2023  
Fijado a las 8:00 A.M.

  
GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ  
SECRETARÍA



**Firmado Por:**  
**Hernan Dario Guzman Morales**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**59**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e6c59bc6b4e3c8ca5b9afcaddb8874c7e9951943f6d03fe484d2e8aed33341**

Documento generado en 28/09/2023 02:41:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**